



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Enero 20 de 2023

Radicado: 2022-296

La señora GILMA DEL SOCORRO CORREA OCHOA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuestas en la sentencia del junio 21 de 2019, en la que se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante:

“(…)

FALLA

Primero. Se declara que a la señora Gilma del Socorro Correas Ochoa identificada con CC32.499.848, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por su conyuge a cargo, la señora Gabriel Hernando Gutierrez Chica

segundo: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a través de su representante legal, o por quien haga esas veces, a pagar a favor de la señora Gilma del Socorro Correas Ochoa, por concepto de retroactivo de incrementos pensionales por conyuge a cargo, la suma de **\$\$ 5.665.526**

tercero Condenar a la entidad demandada, a partir del 1 de julio de 2019, a continuar **reconociendo y pagándole** al demandante los incrementos por su conyuge a cargo el señor Gabriel Hernando Gutiérrez Chica, tal como lo establece el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, es decir, incrementando cada una de sus mesadas ordinarias en una suma equivalente al catorce por ciento (14%), sobre la pensión mínima legal, mientras se conserven las causas que le dieron origen a dicho incremento.

caurto. Condenar a Colpensiones a indexar las sumas impuestas por retroactivo de los incrementos pensionales, desde el mes de septiembre de 2014, conforme a la causación y exigibilidad de cada uno de los incrementos objeto de condena, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sexto. No prosperan las excepciones propuestas por C quedando implícita y expresamente resueltas las mismas.

Séptimo. Se condena en costas a la entidad demandada a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos setenta y seis mil quinientos pesos **\$576.500**

(...)"

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada por esta dependencia judicial el junio 21 de 2019.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia del junio 21 de 2019, dictada por este juzgado, donde se condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a GILMA DEL SOCORRO CORREA OCHOA el retroactivo de incrementos pensionales por cónyuge a cargo, indexación y costas.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por las condenas impuestas en la sentencia del junio 21 de 2019, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a COLPENSIONES, sin que la entidad ejecutada hubiese acreditado el cumplimiento de la sentencia judicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el pago realizado por la ejecutada por el valor de \$ 6.547.793, el despacho procede a realizar la siguiente liquidación:

Monto	Ipc inicial	Ipc Final	Valor Indexado
\$ 5.665.526,00	82,01	108,84	\$ 7.519.032,43

Por lo anterior, el despacho encuentra una diferencia entre lo pagado y lo liquidado en esta providencia de \$ 971.239.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y a favor de GILMA DEL SOCORRO CORREA OCHOA identificada con C.C. 32.499.848, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de \$971.239, por concepto de la diferencia entre lo pagado por Colpensiones por concepto de indexación.

SEGUNDO: La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 003 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **23 DE ENERO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaría